

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . . 20 rs.  
 Por seis idem. . . . . 36 id.  
 Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30  
 Por seis idem. . . . . 56 id.  
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 48.

**SECCION DE FOMENTO.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por Real orden de 11 de Mayo último S. M. se sirvió mandar que quedase aplazada para la primavera del año actual la exposicion pública de los productos de la industria española, que ha de celebrarse en esta Córte con arreglo á las disposiciones contenidas en la Instruccion comunicada por circular á todos los Gobiernos políticos con fecha 4 de Febrero del año anterior. Próxima ya la época en que debe verificarse esta importante solemnidad de la industria indígena, y en vista de lo manifestado por el Director del Conservatorio de Artes, la Reina se ha servido señalar el dia 20 de Abril prócsimo para la apertura de la exposicion, admitiéndose hasta entonces todos los objetos que se presenten, y el 31 de Mayo siguiente para su conclusion. Con este motivo ha tenido á bien resolver S. M. que se publique nuevamente en la Gaceta y Boletines oficiales la referida Instruccion de 4 de Febrero del año último, con la variacion que corresponde en el artículo 1.º, para que llegue á conocimiento de todos los que pueden presentar objetos de industria, recordando á V. S. muy principalmente el encargo que se hizo por el artículo 18 de la misma, á fin de que valiéndose de las Sociedades económicas, Juntas de Comercio, Corporaciones gremiales y otras cualesquiera que,

por el objeto de su instituto, ó por la ocupacion profesional de sus individuos, puedan cooperar mejor á la realizacion de las miras del Gobierno, se logre reunir en la próxima exposicion todo cuanto mas útil produzca la industria del pais y sea digno de presentarse al público tanto para que sirva de provechoso estímulo á los demas productores, como para la mayor recompensa y lauro de los premiados.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Santander 21 de Febrero de 1845.—Francisco del Busto.

**INSTRUCCION** que deberá observarse para celebrar en Madrid la exposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º. Empezará la exposicion el dia 1.º de Setiembre y estará abierta hasta el 10 de Octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al Alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los Alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de Artes de Madrid para el dia 10 de Agosto.

Art 5.º Los artefactos y objetos que se pre-

sentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la exposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por si mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tegidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas ect.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería ect., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concluida la exposicion, los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la Aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de

loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de Noviembre para solemnizar así los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán:

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

3.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion, se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien {construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

CIRCULAR NUMERO 49.

## SECCION DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se comunica á este Gobierno político con fecha 19 del corriente, la Real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 15 de este mes de Real orden lo siguiente.—La prensa periódica ha denunciado algunos excesos que se suponen co-

metidos en esta corte y en las provincias por eclesiásticos que abusando del púlpito han anatematizado actos sancionados por la potestad civil, turbando las conciencias de los fieles, y escitando por tan reprobado medio á la inobservancia de las leyes ó cuando menos promoviendo dudas sobre puntos agenos de la calificación del sacerdocio. Estos excesos parecen exagerados, y en el Ministerio de mi cargo no se ha recibido ningun dato oficial que los comprueben; mas no obstante, deseando la Reina N. S. alejar todo motivo que pueda inquietar los ánimos, y evitar que se abuse de la Cátedra del Espíritu-Santo por un celo estraviado é indiscreto, se ha servido resolver que sin perjuicio de que por este Ministerio se adopten las providencias oportunas para evitar estos excesos ó para corregirlos, caso de haberse cometido, se hagan por V. E. las prevenciones convenientes á los Gefes políticos, á fin de que vigilando para evitar cualquier demasía que en dicho concepto se cometa, den cuenta á V. E. y V. E. lo haga á este Ministerio de cualquier infracción de los justos deberes que las leyes imponen á los eclesiásticos cuando ejercen el sagrado Ministerio de la predicacion, para que el Gobierno de S. M. acuerde en su vista, las resoluciones que están en las facultades de la potestad civil.—Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y á fin de que por su parte y la de todas las autoridades dependientes de ese Gobierno político se cumpla lo que S. M. ordena, y dé V. S. aviso á este Ministerio de cuanto ocurra en este particular.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública den parte inmediatamente de cualquier exceso que se cometa. Santander y Febrero 28 de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 50.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del presente mes me comunica la Real orden siguiente.

„Al Gefe político de Pontevedra dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en esta fecha lo siguiente.—La Reina á quien he dado cuenta de las contestaciones habidas entre esa Intendencia de Rentas y el Alcalde de esa capital acerca de la recaudacion de las contribuciones, ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. para que así lo haga entender á quien corresponda, que el párrafo 3.º del artículo 73, de la ley municipal vigente, por el cual se ordena á los Alcaldes que activen el cobro de los impuestos públicos y presten el apoyo de su autoridad á los recaudadores, no altera, sino antes bien facilita, el cumplimiento de lo que por otras leyes ó disposiciones superiores ya se hallare establecido ó en adelante se estableciere, [y que] mientras el Gobierno de S. M. no haga uso de [la facultad que por la ley actual tiene de nombrar comisionados ó recaudadores especiales, deben continuar como has-

ta aquí los Ayuntamientos en el desempeño de este mismo encargo.—Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.“

Cuya Real orden comunico para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 28 de Febrero de 1845.—Francisco del Busto.

Establecido en Madrid un Monte-pío de Tribunales para socorro de las familias de los que bajo de cualquier concepto forman parte ó dependen de los mismos, se insertan las mas esenciales bases de su reglamento comprendidas en los artículos, que se espresan á continuacion, á fin de que con mas facilidad puedan llegar á conocimiento de los Sres. Jueces y demas que deseen inscribirse.

Artículo 1.º Se establece un Monte-pío con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, y á las viudas, hijos ó padres de los mismos en los términos que espresan estos Estatutos.

Santander y Febrero 23 de 1845.—Francisco del Busto.

Art. 2.º Pueden ser inscriptos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los Tribunales, y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia.

Art. 3.º El que desee inscribirse, ha de tener 25 años, no pasar de 50 y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

Art. 6.º El interés de los individuos en el Monte se representará por acciones que no podrán exceder de siete.

Art. 10. El capital de cada accion con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla.

EDADES.	VALOR DE CADA ACCION Rs. VN.
De 25 á 28 años. . . . .	250
De 28 y un dia á 30. . . . .	270
De 30 y un dia á 32. . . . .	290
De 32 y un dia á 34. . . . .	310
De 34 y un dia á 36. . . . .	330
De 36 y un dia á 38. . . . .	350
De 38 y un dia á 40. . . . .	370
De 40 y un dia á 42. . . . .	400
De 42 y un dia á 44. . . . .	430
De 44 y un dia á 46. . . . .	460
De 46 y un dia á 48. . . . .	500
De 48 y un dia á 50. . . . .	550

Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

Art. 12. Al presentar la solicitud se acreditará haber entregado en tesorería 60 rs. para gastos de reconocimiento, expediente y demas necesarios.

Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de Junio de cada año el 3 por

100 de todo el Capital que representen sus acciones, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el Monte.

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de dos reales diarios.

Art. 24. De ella pueden gozar, 1.º el individuo que se imposibilite: 2.º la viuda del mismo: 3.º los hijos legítimos, ó legitimados: 4.º la madre pobre y viuda: 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes artículos.

Art. 35. No transmiten derecho á la pension los individuos, hasta pasados seis meses desde el dia en que se les espida la patente, (y si fallecen antes se devolverá á sus herederos lo que por capital, ó dividendo hayan satisfecho.

Art. 81. A pesar de lo dispuesto en los artículos 3.º y 10, durante los seis primeros meses desde la fecha de este reglamento podrán ser admitidos individuos hasta la edad de 55 años en los términos y por el capital que espresa la siguiente tabla.

EDADES.	VALOR DE CADA ACCION Rs. VN.
De 50 años y un dia á 51. . . . .	600
De 51 y un dia á 52. . . . .	700
De 52 y un dia á 53. . . . .	800
De 53 y un dia á 54. . . . .	900
De 54 y un dia á 55. . . . .	1100

Art. 82. Todos los que presenten la solicitud para ingresar en el Monte en dichos seis primeros meses, transmiten derecho á la pension si son admitidos, aunque su fallecimiento ocurra antes de cumplir el plazo que señala el art. 35.

Art. 83. Estos mismos gozarán de un beneficio de 10 por 100 en el pago del capital de sus acciones, el cual sin embargo se considerará íntegro para satisfacer los dividendos.

#### EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE LA CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Valencia, Alicante y Castellon, por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º de Agosto del actual, y fenecerán en 31 de Julio de 1849, con arreglo al pliego general de condiciones y demás Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten tomarlo á su cargo, é instruirse de dichas condiciones y órdenes, podrán acudir á la Secretaría de esta Intendencia Militar, donde estarán de manifiesto; en el concepto que he señalado para su único remate el dia 3 del próximo Abril, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, el cual no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la superioridad. Valencia 8 de Febrero de 1845.—Carlos de Vera.—Ramon María Martinez, Secretario.—Insértese, Busto.

#### COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CABUERNIGA.

Hallándose aprobada por la Comision superior de esta provincia la creacion de una escuela elemental completa para los concejos de Terán, Selores y Renedo con la dotacion de 1600 rs. anuales gagados en treinta fanegas de maiz, calculado su importe en 840 y en efectivo 760 pagados por dichos pueblos los 420 y los 340 restantes por los padres de los niños, y ademas casa pagada para el maestro, y exento este de toda contribucion pecuniaria y carga personal. Lo que se hace saber al público para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes en todo el mes de Marzo próximo á esta comision, pues pasado dicho término se proveerá en el mas idóneo y que se halle adornado de las cualidades que se exigen en los artículos 13, y 14 del plan de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838. Terán y Febrero 20 de 1845.—E. A. P.—Antonio Gomez de Cosio—Joaquin de Terán.—Insértese, Busto.

#### ANUNCIOS.

##### JUNTA DE COMERCIO DE SANTANDER.

Los tenedores de documentos del préstamo de 2 y cuarto millones hecho al Gobierno en 1805 por el Consulado de Santander, los presentarán en la Secretaría de esta Junta de Comercio en el término de 20 dias, que por último y perentorio se les señala, con prevencion de que pasado, se procederá á dividir los fondos existentes entre los que se hubiesen presentado, quedando los morosos excluidos del dividendo que se va á ejecutar. Por acuerdo de la Junta se anuncia al público para gobierno de los interesados. Santander 22 de Febrero de 1845.—Luis Maria de la Sierra, Secretario-Contador.

Historia de Cabrera, y de la Guerra civil en Aragon, Valencia y Murcia, tal como fué desde su principio en Noviembre de 1833, hasta la entrada de aquel caudillo en Francia por Junio de 1840; fundada sobre documentos y datos mas exactos y interesantes de una y otra parte: se han repartido de esta interesante obra, los cuadernos 30 y 31, con sus correspondientes retratos. Se suscribe en casa de Riesgo calle de la Blanca, número 28, en donde se hallará una muestra del retrato de Cabrera grabado en acero con el facsímile de su firma, y el cual se vende separado de la obra para los que gusten obtenerle.

##### CAJA DE AHORROS.

Han ingresado en este dia 918 rs. de 44 imponentes, uno es nuevo, y han solicitado dos la devolucion de sus capitales é intereses.

Santander 23 de Febrero de 1845.—El director, Pedro Zuasua.

Santander. Imprenta, librería y litografía de Don Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm 24.